



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0159/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Falta, suministro, agua, informes, CONAGUA.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0159/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac

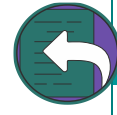
Fecha de Resolución

03/07/2024



Solicitud

Información acerca de la falta de suministro de agua en la demarcación territorial.



Respuesta

No se acreditó identidad, por lo que no se dio el trámite correspondiente.



Inconformidad con la respuesta

Falta de trámite a la solicitud.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la persona *recurrente* no acreditó su identidad, por lo que esta ponencia determinó prevenirla. No obstante, que ha transcurrido en exceso el plazo para desahogar la prevención en los términos señalados, se determina que lo procedente es desechar el recurso de revisión.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** por no desahogar la prevención.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0159/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALICIA ALEJANDRA
MONDRAGÓN CORTES

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de acceso a datos personales número **092075024000699**, realizada al **Alcaldía Tláhuac** en su calidad de *Sujeto Obligado* por las razones y motivos siguientes:

INDICE	
ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Acuerdo de prevención	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
RESUELVE	08

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tláhuac
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de junio de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud*, a la cual se le asignó el folio de número **092075024000699** señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “correo electrónico”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Me gustaría que me informaran el porque desde octubre estamos padeciendo por el agua en la alcaldía TLAHUAC, me podrían proporcionar el informe de cada mes donde se hacen los reportes que la alcaldía debe presentarle a CONAGUA sobre estos inconvenientes que hemos tenido por favor, gracias.”

1.2 Respuesta. El cinco de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* la improcedencia de su *solicitud*, en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado, cabe mencionar que incumple con los requisitos, a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, con fundamento en el art. 50 fracción II. Los documentos, que acreditan la identidad del titulat y en caso la personalidad e identidad de su representante”. (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Recurso de revisión. El seis de junio, la persona *recurrente* se inconformó por las siguientes circunstancias:

“LLEVO VIVIENDO CASI 40 AÑOS EN TLAHUAC y NUNCA HABIAMOS PADECIDO POR EL AGUA COMO EN LOS ULTIMOS MESES, ME GUSTARIA SABER SOBRE LOS REPORTES QUE SE HAN LEVANTADO EN ESPECIAL EN LA COLONIA AMPLIACION LOS OLIVOS IGUAL Y HAY ALGUN POZO QUE ESTÁ ROTO O PORQUE CIERRAN LA LLAVE QUE NOS SURTE EL AGUA, EN VERDAD ES UN TEMA MUY DIFICIL YA QUE COMO NO NOS CAE EL AGUA DEBEMOS COMPRAR PIPAS. YA QUE EL AGUA QUE LA ALCALDÍA NOS ENVIA A VECES NO ES SUFICIENTE, YA QUE VIVO EN UNA UNIDAD HABITACIONAL Y SOMOS MUCHOS VECINOS NECESITADOS DE AGUA, GRACIAS”. (Sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo del once de junio, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Datos*, en esta Ponencia determinó prevenir a la parte *recurrente*; **a efecto de acreditar su identidad.** Asimismo, **se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.**

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **once de junio**, se previno a la parte recurrente, a efecto de que **acreditara su identidad** con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93 y 100, fracción IV de la *Ley de Datos*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte *recurrente* acreditara su identidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por lo que, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
13 de junio	14 de junio	17 de junio	18 de junio	19 de junio

Una vez que, se ha procedido a revisar la *Plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la persona *recurrente* **no desahogó la prevención de fecha once de junio, en los términos establecidos en la Ley de la materia.**

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 100, fracción IV, de la *Ley de Datos* dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

[...]”.

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 100, fracción IV, en relación con el diverso 50 de la *Ley de Datos*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona *recurrente* **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la *Ley de Datos*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 90 de la *Ley de Datos*.

TERCERO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la parte *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *Sujeto Obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.